

EXPEDIENTE N° : 26-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : PABLO BARRIENTOS MELENDEZ
EMPRESA PRESTADORA : GYM FERROVÍAS S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la
Carta R-CAT-039642-2019-SAC.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de febrero de 2020

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponderá aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO BARRIENTOS MELENDEZ (en adelante, señor BARRIENTOS o el apelante) contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-039642-2019-SAC emitida por GYM FERROVÍAS S.A. (en adelante, GYM o Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de diciembre de 2019, el señor BARRIENTOS presentó un reclamo ante GYM señalando que la tarjeta del tren que venía utilizando durante varios años, aún cuando no estaba registrado a su nombre se rompió, motivo por el cual solicitó que se traslade el saldo de ocho (8) soles que se encontraba en dicha tarjeta a la tarjeta nueva que actualmente viene utilizando.
2. Mediante decisión contenida en la Carta R-CAT-039642-2019-SAC notificada el 15 de enero de 2020, GYM declaró infundado el reclamo presentado por el señor BARRIENTOS manifestando lo siguiente:
 - i.- En cuanto al hecho de que la tarjeta materia de reclamo está asociada a una persona distinta al reclamante, la Entidad informó que cumplió difundir la información correspondiente referida a la asociación de la tarjeta de la Línea Uno del Metropolitano de Lima a través de la página web de la Entidad o en la parte inferior de los voucher de recarga con el siguiente mensaje:

- **“Importe incluye IGV – Cuida tu saldo, asocia tu DNI a tu tarjeta en www.lineauno.pe”**
 - ii.- Manifestó que dicha particularidad incrementa la seguridad del servicio pues permite llevar un adecuado control de las asociaciones de tarjeta al DNI de los usuarios al priorizarse la seguridad de sus pasajeros.
 - iii.- En el presente caso se intentó contactar al reclamante vía telefónica al número 993312284 consignado en su reclamo los días 09 y 10 de enero de 2020 a fin de corroborar la titularidad de la tarjeta; no obstante lo cual, ello no fue posible por lo que no pueden acceder a su solicitud.
3. El 25 de enero de 2020, el señor BARRIENTOS interpuso un recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-039642-2019-SAC, señalando su disconformidad con la respuesta de GYM precisando que utilizó la tarjeta materia de reclamo desde el año 2016, habiendo realizado recargas quincenales de S/. 20.00 soles, siendo su ruta frecuente de viaje desde la estación Atocongo hacia la estación Angamos o San Borja Sur y viceversa.
 4. Mediante escrito del 01 de febrero de 2020 presentado ante GYM, el señor BARRIENTOS se desistió del recurso de apelación presentado contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-039642-2019-SAC expedida por la Entidad Prestadora¹.
 5. El 13 de febrero de 2020, GYM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo conteniendo el recurso de apelación y posterior desistimiento de dicha apelación presentado por el señor BARRIENTOS, solicitando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Procedimiento Administrativo General se cumpla el referido desistimiento y se declare concluido el procedimiento.
 6. Mediante Oficio N° 072-2020-TSC-OSITRAN², notificado el 14 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica del TSC conjuntamente con el traslado de la apelación y el expediente de primera instancia, remitió al señor BARRIENTOS el escrito de desistimiento formulado.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SEÑORA RUBIO

7. De acuerdo con el numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG³), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

¹ Folio 5.

² Folio 10.

³ TUO de la LPAG

"Artículo 197.- Fin del procedimiento"

8. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG⁴, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
9. En el presente caso, se verifica que el 01 de febrero de 2020, el señor BARRIENTOS presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación formulado contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-039642-2019-SAC expedida por GYM.
10. Teniendo en cuenta el marco legal precedentemente citado y los actuados del expediente administrativo, no existiendo razones de interés general ni afectación al interés de terceros que impidan atender la solicitud del usuario, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor BARRIENTOS.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁵;

197.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

⁴ **TUO de la LPAG**

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

- 200.1. *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*
- 200.2. *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*
- 200.3. *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*
- 200.4. *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*
- 200.5. *El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*
- 200.6. *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instase éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*
- 200.7. *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."*

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

- 201.1. *El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*
- 201.2. *Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.*

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

- (...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
- a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
 - b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
 - c) *Integrar la resolución apelada;*
 - d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por el señor PABLO BARRIENTOS MELENDEZ del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de GYM FERROVÍAS S.A. contenida en la Carta R-CAT-039642-2019-SAC.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor PABLO BARRIENTOS MELENDEZ y a GYM FERROVÍAS S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página *web* institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2020020532